

Ciudad de México, 19 de junio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, realizada hoy.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, secretaria general de acuerdos, verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Son los asuntos programados, magistrado presidente, magistrada, Magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno la magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
con autorización del pleno.

Expongo el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 169 del presente año** promovido por personas ciudadanas que se ostentan como integrantes de la asociación civil Tierra Nueva Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo emitido por el consejo estatal electoral del instituto electoral de esa entidad que determinó la improcedencia de su aviso de intención para constituirse como partido político local.

En la propuesta se considera ineficaz el agravio en que la parte actora refiere que contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, no comparecieron a la instancia previa en representación de dicha asociación civil, sino como personas ciudadanas, lo que, a su decir, afectó el análisis de la controversia, ya que se debió aplicar la suplencia de la queja, una protección reforzada de derechos político-electorales y la interpretación más favorable.

La ineficacia radica en que la suplencia de la queja no está limitada a juicios promovidos por la ciudadanía, sino que debe aplicarse siempre que exista un principio de agravio claramente identificable.

Además, la parte actora no indica, ni se advierte que se encuentre en una situación de desigualdad estructural o histórica que hiciera necesaria la utilización de una protección reforzada.

Y, por último, el deber de observar el principio pro persona no implica que se deban atender de manera favorable las pretensiones de quien lo invoca.

Por cuanto hace a que el tribunal local incorrectamente se basó en criterios de derecho administrativo, dejando de aplicar los principios propios del derecho electoral, se considera que la parte actora no tiene razón, porque aunque se citaron cuestiones de otra rama del derecho, la determinación no se basó solo en elementos dogmáticos del derecho administrativo, sino que también se analizaron los hechos del caso, la normativa aplicable, y a partir de ello se emitió una determinación para el juicio concreto, además de que la parte actora no señala cuáles son los principios del derecho electoral que no se aplicaron.

Tampoco tiene razón la parte actora respecto a que se debió ponderar su derecho de asociación y participación política, a fin de ordenar que se requiriera oficiosamente por una segunda ocasión a la asociación civil para subsanar las inconsistencias que subsistieron sobre la presentación de su aviso de intención.

Esto es así, porque, como se explica en la propuesta, no es jurídicamente viable interpretar el reglamento aplicable en ese sentido, pues la normativa prevé una única etapa para solventar tales omisiones, y es responsabilidad de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos entregar la totalidad de los elementos que se exigen junto a su aviso de intención.

Finalmente, se razona que a la asociación civil a la que pertenece la parte actora, sí se le garantizó un plazo completo de 5 (cinco) días hábiles para atender las inconsistencias que se le requirieron, pero fue esa propia organización la que determinó no agotar la totalidad del plazo y desahogar lo solicitado al cuarto día hábil, sin que del expediente se advierta que hubiera pretendido presentar documento o información adicional el quinto día y que esta no lo hubiera sido recibida.

Por estas razones y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, presento la propuesta del recurso de apelación 18 de este año, presentado por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos en la Ciudad de México, Guerrero y Puebla, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés).

Respecto a las cuatro conclusiones que el PT impugna, correspondientes a la Ciudad de México, la propuesta califica los agravios como infundados, pues contrario a lo que señala el recurrente, el INE sí analizó las constancias aportadas al Sistema Integral de Fiscalización y las respuestas a las observaciones para determinar la actualización de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes. Además, el proyecto califica como ineficaces los argumentos del PT porque no controvierten de manera frontal las consideraciones del dictamen y la resolución impugnados.

Con relación a las trece conclusiones correspondientes a Guerrero, en doce de ellas la propuesta desestima los agravios, pues contrario a lo manifestado por el PT, el INE le sancionó de manera fundada y motivada, ya que en el dictamen y resolución impugnados atendió la repuesta del partido y sí se le otorgó la garantía de audiencia correspondiente, aunado a que no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable.

Sin embargo, por lo que hace a la conclusión 4.13-C5, el agravio del PT se considera fundado porque el INE si bien tuvo por atendida la observación original relacionada con la comprobación de gasto correspondiente a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de personas jóvenes, en el dictamen se determinó que con la corrección se modificaron las cifras determinadas para actividades específicas; sin embargo, al determinar esta inconsistencia, el INE no otorgó garantía de audiencia para el partido para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Considerando lo anterior, se propone revocar dicha conclusión para que la autoridad fiscalizadora otorgue el derecho de audiencia al PT a fin de que tenga oportunidad de pronunciarse y realizar las aclaraciones correspondientes.

Por lo que hace a la conclusión que impugna el recurrente respecto de Hidalgo, se propone calificar como infundados los agravios, pues para determinar la actualización de la infracción e imponer la sanción correspondiente, el INE sí realizó un análisis de las constancias aportadas por el partido, así como de sus respuestas a las observaciones.

Esto además de que los agravios son ineficaces porque no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable.

Finalmente, respecto a las 14 conclusiones impugnadas correspondientes a Puebla, la propuesta considera que los agravios son infundados porque el INE razonó en cada caso las circunstancias específicas que llevaron a la imposición de las sanciones, y las motivó y fundamentó considerando la gravedad de las faltas y la capacidad económica del PT.

Por otra parte, se considera que son inoperantes los agravios del PT en que se limita a afirmar que el INE vulneró en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación y las garantías esenciales del procedimiento, esto pues no hace valer argumentos que cuestionan frontalmente las razones del INE en las conclusiones que combate.

Por lo expuesto y dado lo fundado de los agravios respecto a una conclusión correspondiente a Guerrero, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: a favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: a favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: a favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 169 de este año, resolvemos:

Único: Confirmar la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 18 de este año, resolvemos:

Único: Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez: con su autorización, magistrado presidente, magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 198 del año en curso** en el cual se controvierte el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó que no era posible remitir al actor la certificación que solicitó relacionada con el libro de registro de las

personas que integran los órganos de dirección de un partido político local.

En el proyecto se propone modificar el oficio impugnado, lo anterior, porque en concepto de la ponencia la responsable al momento de justificar la imposibilidad para proporcionar las copias certificadas que le fueron solicitadas, se debió concretar en señalar que dicha imposibilidad se sustentaba en la inexistencia de la información actualizada, derivado del estado que guarda el registro y la integración de los órganos directivos del partido, prescindiendo de realizar cualquier otra consideración respecto al promovente relacionada con su personalidad y legitimación para actuar en nombre del partido.

De igual manera, en la propuesta se precisa que la parte actora podrá acudir, en su oportunidad, a solicitar dicha información si así lo estima conveniente ante el propio partido o esperar a que la dirección ejecutiva responsable cuente con la información actualizada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 209 de este año** promovido para controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual se invitó a los treinta y seis municipios de Morelos para que por conducto de sus ayuntamientos y consejos municipales instrumentaran las acciones necesarias para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia considera infundados los agravios en los que se alega una restricción al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, esto porque en el caso concreto la solicitud que formuló la actora para que el IMPEPAC recabara información sobre treinta y seis ayuntamientos, y a partir de ello estar en aptitud de desprender posibles actos de violencia, supondría admitir la juridicidad de búsquedas en abstracto para la configuración de conductas, para lo cual no se encuentra facultado este instituto local.

Asimismo, se consideran infundados los agravios en los que aduce que el tribunal local apreció indebidamente su causa de pedir, calificativa que obedece a que de la lectura de la demanda primigenia se advierte que aquella se hizo constituir en que en concepto de la actora el acuerdo

48 fue contra derecho, porque para cumplir con la tutela, acorde a sus obligaciones constitucionales, el IMPEPAC debió implementar las medidas que refirió el suscrito del 8 (ocho) de enero.

Así, consecuente con esa causa de pedir, es que el estudio realizado en la sentencia impugnada, estuvo dirigido a establecer las razones y fundamentos por los que no era factible revocar el acuerdo 48 y constreñir al IMPEPAC a emitir uno diverso, en el que fueran implementadas las medidas que la parte actora solicitó en su escrito del ocho de enero.

Finalmente, se consideran infundados los agravios en los que se aduce que el tribunal local omitió llevar a cabo un análisis sobre la suficiencia de las acciones implementadas por el IMPEPAC entorno a esta temática.

La calificativa obedece a que en el marco normativo aplicable no se advierten parámetros específicos en donde se establezca el tipo y calidad de acciones que deba adoptar el instituto local; por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 23 del año en curso**, promovido por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se sobreseyó su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto que se somete a su consulta se propone revocar la resolución impugnada.

En la propuesta se estima fundado el agravio relativo a la indebida aplicación de la notificación automática, al no acreditarse que la representación del partido político hubiera contado en el momento de la sesión con el contenido definitivo del acuerdo aprobado.

Asimismo, no habría actos de constancia fehaciente sobre la fecha en que el acuerdo fue notificado formalmente y publicado en la página oficial del IMPEPAC, lo que impide establecer con certeza el inicio del cómputo del plazo impugnativo.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local que emita una nueva determinación en los términos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 4 de la presente anualidad**, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondientes a dos mil tres en lo tocante a la Ciudad de México.

En consideración de la ponencia los agravios del recurrente son fundados y suficientes para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida; esto, pues por lo que hace a dos conclusiones relacionadas con la adquisición de propaganda utilitaria e impresa, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le solicitó al partido presentar diversos documentos para acreditar la logística de entrega de los bienes, así como la supervisión que realizó a la empresa proveedora de servicios, por lo que en el proyecto se razona que la referida unidad debió requerir de índices como fotografías, videos o reportes, pues lo esencial era comprobar que Movimiento Ciudadano sí había adquirido la propaganda, cuyo gasto lo portó.

Por otro lado, también se propone revocar dos conclusiones relacionadas con publicidad y estrategia de comunicación, debido a que de las constancias del expediente se advierte que la unidad técnica solicitó al recurrente presentar métricas de efectividad de indicadores de impacto y rendimiento de las campañas publicitarias, cuestión que se considera inadecuada, pues si bien la autoridad fiscalizadora tiene facultades para requerir mayores evidencias, dicha facultad debe atender a las condiciones pactadas en los contratos de prestación de servicios y a la naturaleza del gasto que se pretende acreditar.

Por lo anterior, se propone revocar de manera lisa y llana en lo que fue en materia de controversia la resolución impugnada y dejar sin efectos las sanciones correspondientes.

Son las cuentas.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: a favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: también a favor de todos, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrado presidente, José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: en consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 198 de este año** resolvemos:

Único.- Modificar el oficio impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 209 de este año**, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año**, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **recurso de apelación 4 de este año**, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, Berenice García Guante, por favor presente el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: con su autorización, magistrado presidente, magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 212 de este año**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la consulta celebrada el pasado 30 (treinta) de marzo con motivo del ejercicio del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco).

La ponencia propone desechar la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: magistrada magistrado, está a consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones por favor secretaria, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: a favor del proyecto, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: a favor del proyecto, con el anuncio de un voto razonado en los términos que lo he sostenido en veces anteriores.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: magistrado presidente, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto razonado en términos de su participación.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: gracias.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 212 de este año**, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más intervenciones, siendo las 12:19 (doce horas con diecinueve minutos) se da por concluida la sesión.

--- o 0 o ---